

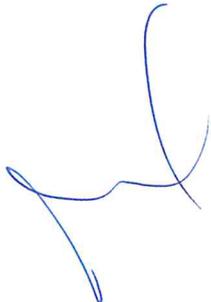


Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 532-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 009-2024-JNJ

Lima, 27 de diciembre de 2024


VISTOS:

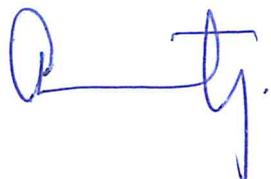
El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 009-2024-JNJ, seguido al señor [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Turno del Órgano Jurisdiccional de Emergencia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia María Amabilia Zavala Valladares; y,

I. ANTECEDENTES:

- 

1. Mediante oficio N.º 00033-2024-P-PJ recibido el 25 de enero de 2024, el presidente del Poder Judicial remitió la investigación definitiva N.º 949-2020-Apurímac, que contiene la Resolución N.º 25 del 13 de noviembre del 2023, emitida por el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante la cual se propone la destitución del señor [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado Penal de Turno del Órgano Jurisdiccional de Emergencia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
 2. De conformidad con lo regulado en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, a través de la Resolución N.º 281-2024-JNJ del 28 de febrero de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] asignándole el número 009-2024-JNJ.

II. CARGOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

- 

3. Se imputa al investigado [REDACTED] en el trámite del proceso de habeas corpus signado como expediente N.º 713-2020-0-0301-JR-PE-01, promovido por [REDACTED] a favor de [REDACTED] contra el director del establecimiento penitenciario de varones de Abancay, los siguientes cargos:



Junta Nacional de Justicia

- a) Haber emitido sentencia -la resolución N.º 03, del 31 de agosto del 2020-, transgrediendo el plazo otorgado para la absolución o contestación de la demanda, sin que se hayan cumplido los dos días hábiles concedidos para tal fin por resolución N.º 01, y sin tener a la vista la constancia de notificación física; accionar con el que habría vulnerado el derecho de defensa de los demandados, al haberles privado de la posibilidad de contestar la demanda y alegar lo conveniente para garantizar la eficacia de la decisión a adoptarse, afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Expedir la resolución N.º 03, vulnerando el debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que dio un fin distinto al habeas corpus correctivo formulado por la defensa del beneficiario y, teniendo preconcebida la decisión que iba adoptar, procedió a analizar como medio alternativo al pedido, el arresto domiciliario, cuando la finalidad de la pretensión era únicamente que el juzgado del investigado establezca que la autoridad penitenciaria brinde las medidas urgentes de tratamiento médico y protección al interno, o se mejore la ejecución de la pena privativa de libertad en el propio establecimiento; y, seguidamente, desfigurando la solicitud concreta de la defensa, adoptó la decisión de modificar con el habeas corpus la sentencia emitida en contra del beneficiario, que lo condenó a pena privativa de libertad efectiva, disponiendo la medida de detención domiciliaria para el sentenciado, con lo que sobrepasó las facultades que le correspondían como juez constitucional, toda vez que dicha decisión estaba reservada para el juez de ejecución, quién de ser el caso, pudo eventualmente resolver la situación carcelaria a través de un trámite ordinario.

Con dichas conductas el magistrado investigado habría infringido los deberes previstos en el artículo 34, numerales 1 y 8, de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.º 29277, siendo que, la referida conducta configuraría las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 12 y 13, del mismo cuerpo normativo.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO ANTE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA:

4. Conforme a los artículos N.º 15, literal f), y 76 literal c), del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ -en adelante, el Reglamento-, se otorgó al investigado [REDACTED] el plazo de 10 días para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes en relación a los cargos formulados por la Junta Nacional



Junta Nacional de Justicia

de Justicia, sin embargo, pese a su válida notificación¹ omitió presentar su descargo a las imputaciones formuladas.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO:

5. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado [REDACTED] el 27 de setiembre de 2024, diligencia dónde el administrado señaló:

5.1. Que, resolvió una situación en un contexto extraordinario a causa de la pandemia, por lo que no era aplicable las normas ordinarias elaboradas para situaciones cotidianas, y teniendo en consideración la solicitud de una persona vulnerable con riesgo de fallecer por falta o ausencia de atención médica dentro del establecimiento penitenciario, decidió variarle la medida por una prisión domiciliaria prefiriendo la vida sobre la condena impuesta.

5.2. Expresó que su resolución se ajusta a derecho, habiendo motivado cada extremo de lo peticionado, incluso consignó la situación extraordinaria en la que se encontraban debido a la pandemia, contexto que lo llevó a señalar que el juez no solo debe aplicar la ley sino crear el derecho, como lo realizó siempre ponderando la primacía del derecho a la vida, en tanto la condena impuesta era privativa de libertad y mantener al sentenciado en el penal durante la pandemia podría haber lesionado irreversiblemente su derecho a la vida.

5.3. Finalmente, considera que para resolver un pedido de suma urgencia dónde se encontraba en riesgo la vida de una persona privada de libertad, no era necesario esperar el escrito o pronunciamiento del procurador del INPE debido a que contaba con todos los elementos fácticos que evidenciaban el riesgo potencial del interno de padecer si no era auxiliado de forma correcta y oportuna.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

6. Al tratarse de un procedimiento abreviado que deviene de una investigación previa realizada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, los elementos de prueba recabados durante toda la Investigación Definitiva N.º 949-2020-APURIMAC, serán evaluados e incorporados a este procedimiento disciplinario, evaluándose su validez y suficiencia.

¹ Ver fs. 733/741.

² Conforme la grabación y constancia de folios 752 y 753



Junta Nacional de Justicia

VI. INFORME DE INSTRUCCIÓN:

7. A través del Informe N.º 080-2024-IJTP-JNJ³, emitido por la Miembro Instructora, en mérito de la evaluación de los actuados de la investigación disciplinaria iniciada por el órgano contralor respectivo, opinó en el sentido que se dé por concluido el procedimiento y, se acepte la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado [REDACTED] por el segundo cargo, y se le absuelva del primer cargo.

VII. INFORME ORAL DEL INVESTIGADO:

8. Habiéndose programado la diligencia de informe oral, de manera virtual, para el 20 de noviembre de 2024, el investigado se hizo presente, hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa⁴.
9. Mediante Resolución N.º 1384-2024-JNJ de fecha 25 de noviembre de 2024, se resolvió ampliar excepcionalmente por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

VIII. ANÁLISIS:

De la potestad sancionadora de la JNJ. -

10. La Junta Nacional de Justicia —como organismo constitucional autónomo encargado de imponer la sanción más gravosa del procedimiento disciplinario instaurado contra jueces, fiscales, jefes de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y Ministerio Público, jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil— rige su actuación en plena observancia de la Constitución Política y leyes pertinentes de la materia. Así, la ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia -Ley N.º 30916- establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento. Principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
11. En efecto, la cautela del debido proceso en sede administrativa implica que el contenido de los derechos y garantías reconocidos al investigado o sometido a procedimiento sancionador no sean menoscabados en su contenido formal y

³ De folios 758 a 777

⁴ Conforme la grabación y constancia de folios 789 y 790



Junta Nacional de Justicia

material. Así, el Tribunal Constitucional en el caso German Asalde Janampa señaló lo siguiente:

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal⁵.

12. La Junta Nacional de Justicia en su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, establece en su primer artículo incisos e), h) y j), como principios del derecho administrativo sancionador, entre otros, el principio de tipicidad —solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicable a los jueces, jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, jefe de la oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil—, de causalidad —la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable— y de culpabilidad —la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva—. Estos principios rigen su actuación durante todo el procedimiento administrativo, incluso al momento de determinar la sanción correspondiente.

Contexto previo a la presunta comisión de la falta y marco de análisis funcional. -

13. El presente procedimiento tiene como precedente y marco fáctico la demanda constitucional de habeas corpus correctivo contenido en el expediente N.º 0713-2020-0-0301-OI, promovido por [REDACTED] a favor del condenado [REDACTED] contra el director del Establecimiento Penitenciario de Abancay, por la presunta vulneración del derecho a la salud, al no contar el establecimiento penitenciario con las condiciones para cuidar y atender al favorecido "al ser una persona que se encuentra dentro de la población vulnerable para contraer COVID-19, como en efecto ya se ha contagiado"; apreciándose de las copias de dicho expediente insertas en autos, lo siguiente:

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5986-2015-PA/TC, recaída en el caso German Asalde Janampa, del 11 de febrero de 2021.

⁶ Sentenciado a 15 años de pena privativa de la libertad efectiva en el expediente N.º 399-2017-88, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas (fs.210 y 302).



Junta Nacional de Justicia

- a) A través de la resolución N.º 01 del 26 de agosto de 2020⁷, el magistrado investigado admitió a trámite la demanda constitucional de habeas corpus correctivo interpuesta por [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] dirigida contra el director del Establecimiento Penal de Varones de Abancay, disponiendo notificar al demandado para que en el plazo de dos días de notificado conteste la demanda, explicando las razones de la presunta vulneración a los derechos constitucionales que alega la accionante, "especialmente informe sobre las condiciones de salud del beneficiario (...) así como respecto a las condiciones de hacinamiento del establecimiento penal a su cargo, indicando si reúne las condiciones para garantizar que dicho beneficiario enfermo con el covid-19, recibe una atención médica dados los antecedentes de su salud y cuál es su situación actual", disponiendo asimismo "el emplazamiento al Procurador Público del INPE".
- b) Dicha resolución fue dirigida al director del Establecimiento Penal de Abancay para la remisión de la información requerida respecto al estado de salud del beneficiario, el -jueves- 27 de agosto de 2020⁸; notificando para la absolución correspondiente al Procurador Público, en la misma fecha⁹, y al referido director penitenciario el día 28 del mismo mes y año¹⁰.
- c) El 31 de agosto de 2020, mediante oficio N.º 181-2020-INPE/22-601-D¹¹, el director del Establecimiento Penitenciario de Abancay, remitió el informe médico del beneficiario, elaborado por la Licenciada en Enfermería [REDACTED] [REDACTED] responsable del Área de Salud de dicho centro penitenciario, en el que comunica que el interno ingresó al penal el 24 de abril de 2019 con diagnósticos de hipertensión arterial, obesidad mórbida y varicocele, habiendo recibido atenciones médicas por patologías propias de la estación, y que el 10 de agosto de 2020 fue evacuado de emergencia al hospital regional por presentar dificultad respiratoria, realizándosele una nueva prueba para el descarte del COVID-19 con resultado "REACTIVO", por lo que fue hospitalizado en el área COVID, donde aún permanecía a la fecha del informe.
- d) El mismo 31 de agosto de 2020, el magistrado investigado emitió la resolución N.º 03¹², mediante la cual declaró fundada la demanda de habeas corpus, disponiendo: la medida de detención domiciliaria del sentenciado (...) en consecuencia se ordena su excarcelación del establecimiento penitenciario (...) PRECISANDO que dicha medida es provisional y excepcional, solo el tiempo

⁷ Fs. 193/194. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

⁸ Ver fs. 195. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

⁹ Ver fs. 196. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁰ Ver fs. 347. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹¹ Ver fs. 200/203. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹² Ver fs. 225/230. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

que demande la recuperación total de estado de salud del sentenciado, o hasta que se supere la crisis sanitaria en correspondencia con las condiciones de hacinamiento del establecimiento penal, mandato que deberá cumplir en el inmueble informado en la demanda (...) con custodia policial permanente (...).

- e) La citada resolución fue apelada por el Procurador Público Adjunto de Instituto Nacional Penitenciario¹³, elevándose los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Abancay, que mediante sentencia de vista -Resolución N.º 18 del 04 de noviembre de 2020¹⁴, declaró fundado el recurso de apelación y nula la sentencia apelada, disponiendo la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines consiguientes.
- f) Mediante Oficio del 04 de noviembre de 2020¹⁵, la jefa del Frente Policial Apurímac de la Policía Nacional de Perú, informó de la ausencia del beneficiario del domicilio donde venía cumpliendo la medida coercitiva de arresto domiciliario, lo que fue proveído con la resolución N.º 19, por la cual la Sala Penal dispuso poner en conocimiento de la ODECMA y del juzgado de origen.
- g) Con oficio de fecha 08 de febrero de 2021¹⁶, el Jefe de la Oficina Disciplinaria-PNP de Abancay, solicitó al juez del Juzgado Mixto de Emergencia de Abancay, información respecto a las medidas tomadas con relación al quebrantamiento del arresto domiciliario por parte del sentenciado [REDACTED], y precisar si alcanza alguna responsabilidad al personal policial encargado de la custodia, lo que fue proveído con la resolución N.º 22 del 06 de mayo de 2021, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia OAF y CEED — NCPP de Abancay, a cargo del juez Edwin Paz Carpió.
- h) Finalmente, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay emitió la sentencia contenida en la resolución N.º 29¹⁷ del 11 de agosto de 2021, por la cual declaró infundada la demanda de habeas corpus, disponiendo oficiar al juez de investigación preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia del proceso penal, a fin de que ordene la captura del sentenciado, para el cumplimiento de la condena impuesta en dicho proceso.

Análisis del primer cargo atribuido al investigado [REDACTED]

14. **Primer cargo:** Haber emitido sentencia -la resolución N.º 03, del 31 de agosto del 2020-, transgrediendo el plazo otorgado para la absolución o contestación de la

¹³ Ver fs. 316/329. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁴ Ver fs. 416/429. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁵ Ver fs. 433. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁶ Ver fs. 456. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁷ Ver fs. 527/533. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

demanda, sin que se hayan cumplido los dos días hábiles concedidos para tal fin por resolución N.º 01, y sin tener a la vista la constancia de notificación física; accionar con el que habría vulnerado el derecho de defensa de los demandados, al haberles privado de la posibilidad de contestar la demanda y alegar lo conveniente para garantizar la eficacia de la decisión a adoptarse, afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

15. Así, mediante la resolución N.º 01 del 26 de agosto de 2020¹⁸, el magistrado investigado [REDACTED] admitió a trámite la demanda constitucional de habeas corpus correctivo N.º 0713-2020-0-301-JR-PE-01, promovida por [REDACTED] a favor de [REDACTED], dirigida contra el director del Establecimiento Penal de Varones de Abancay, disponiendo notificar al demandado para que en el plazo de dos días de notificado conteste la demanda, emplazando además al procurador público del INPE bajo los mismos términos. La citada resolución fue notificada a las partes el 28 de agosto de 2020¹⁹.
16. El 31 de agosto de 2020, mediante oficio N.º 181-2020-INPE/22-601-D²⁰, el director del Establecimiento Penitenciario de Abancay, remitió el informe médico del beneficiario, elaborado por la Licenciada en Enfermería, señora [REDACTED] responsable del Área de Salud de dicho centro penitenciario, en el que comunica que el interno ingresó al penal el 24 de abril de 2019 con **diagnósticos de hipertensión arterial, obesidad mórbida y varicocele**, habiendo recibido atenciones médicas por patologías propias de la estación; informando además que, **el 10 de agosto de 2020 fue evacuado de emergencia al hospital regional por presentar dificultad respiratoria**, realizándosele la prueba de descarte de COVID-19 con resultado "REACTIVO", por lo que fue hospitalizado en el área COVID, donde aún permanecía a la fecha del informe.
17. Con el informe descrito, el mismo 31 de agosto de 2020, el magistrado investigado emitió la resolución N.º 03²¹, mediante la cual declaró fundada la demanda de habeas corpus, disponiendo: la medida de detención domiciliaria del sentenciado (...) en consecuencia se ordena su excarcelación del establecimiento penitenciario (...) **PRECISANDO** que dicha medida es provisional y excepcional, solo el tiempo que demande la recuperación total de estado de salud del sentenciado, o hasta que se supere la crisis sanitaria en correspondencia con las condiciones de hacinamiento del establecimiento penal, mandato que deberá cumplir en el inmueble informado en la demanda (...) con custodia policial permanente (...).

¹⁸ Fs. 193/194. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

¹⁹ Ver fs. 347. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

²⁰ Ver fs. 200/203. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.

²¹ Ver fs. 225/230. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

18. Ahora bien, el emplazamiento de la demanda constitucional de habeas corpus correctivo estableció como plazo de contestación dos días, y siendo que la notificación al procurador público fue el 27 de agosto y al director del INPE el 28 de agosto, tenían para contestar la demanda hasta el 31 de agosto y 01 de setiembre de 2020, respectivamente²². Sin embargo, se cuestiona la investigado, específicamente, el no haber esperado que el procurador público conteste la demanda, y sin ella haber emitido la resolución N.º 03, que declaró fundada la demanda de habeas corpus correctivo.
19. Al respecto, el habeas corpus correctivo en un mecanismo destinado a proteger los derechos fundamentales conexos a la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes a la libertad personal, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción de la libertad individual²³. Al ser una institución urgente y reparadora, busca cesar inmediatamente cualquier amenaza o lesión que ponga en grave riesgo la vida o integridad del beneficiario.
20. El Tribunal Constitucional sobre el habeas corpus correctivo sostiene que: "(...) en el ámbito penitenciario el juez, en el ejercicio de sus competencias, debe tutelar el principio-derecho de dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud entre otros; y en suma, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma que se cumple el mandato de detención o pena²⁴".
21. En el caso de autos, el investigado en su declaración, sostuvo que no esperó la contestación del procurador público debido a la urgencia que requería el caso por el supuesto riesgo de vida en el que se encontraba el beneficiario del proceso de habeas corpus. Aseveración, que guarda congruencia con el informe del director del Establecimiento Penitenciario de Abancay quién mediante oficio N.º 181-2020-INPE/22-601-D²⁵, señaló que el recluso se encontraba con diagnóstico de hipertensión arterial, obesidad mórbida y varicocele, quién además había dado positivo para COVID-19, siendo derivado por emergencia al Hospital Regional Guillermo Díaz de la Vega.
22. Es de destacar que, a partir del mes de marzo de 2020, el Perú se vio gravemente afectado por la irrupción y propagación de la pandemia COVID-19 y la emergencia sanitaria de una de las mayores crisis humanitaria, que conllevó al fallecimiento

²² Ver fs. 421, conforme lo expuso la Sentencia de Vista -Res. N.º 18- en el proceso de habeas corpus.

²³ STC N.º 5559-2009-PHC/TC.

²⁴ STC. N.º 590-2001-HC/TC.

²⁵ Ver fs. 200/203. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

de un significativo número de personas, desnudando la precaria infraestructura sanitaria y la limitada reacción de políticas de emergencia.

23. Este contexto, fue agravado en los sectores de población vulnerable como las personas privadas de libertad. Así la Corte Interamericana de Derecho Humanos²⁶ ha señalado que: "Ante el avance del COVID-19, la Comisión ha dado seguimiento a las graves consecuencias de la sobrepoblación penitenciaria para la vida, integridad y salud de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la CIDH manifestó su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región, que incluye precarias condiciones de salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremos, destacándose que en algunos países la tasa de ocupación es superior al 300%. Este Contexto significa un mayor riesgo ante el avance del Covid-19".
24. Incluso antes de la pandemia nuestro Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de infraestructura y servicios básicos a nivel nacional, destacando que el establecimiento penitenciario de Abancay (dónde se encontraba recluso el beneficiario) contaba con 398% de hacinamiento carcelario²⁷.
25. En ese contexto, la emisión de la sentencia (cualquiera sea el sentido) requería especial celeridad no solo por la naturaleza del habeas corpus, sino por el contexto general de Covid-19 que se vivió en el 2020, más aún cuando el pedido de protección se encontraba vinculado a la vida del beneficiario quien ya se hallaba internado de emergencia dentro de un nosocomio. Empero, debemos evaluar si ello ameritaba emitirla con afectación del derecho defensa, sin esperar a que venza el plazo de dos días concedido para absolver el traslado de la demanda.
26. Al respecto, si bien es cierto que la exigencia del derecho defensa no se encuentra por encima al derecho de la vida, no es menos cierto que, en este caso concreto, de los propios términos de la demanda de habeas corpus y, específicamente, de su petitorio, fluye que, aun aludiéndose a un escenario de emergencia y de necesidad de una respuesta célere, no fluye de la misma que la situación del sujeto en cuyo favor se interpuso el habeas corpus requiriera de tal celeridad que justifique la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada.
27. En efecto, se debe tener presente que la demanda de habeas corpus correctivo a favor de ██████████ no contenía una pretensión expresa, clara y concreta

²⁶ CIDH – Informe sobre Pandemia y Derechos Humanos. 2023.

²⁷ STC N.º 5436-2014-PHC/TC.



Junta Nacional de Justicia

referida a la urgencia de una excarcelación, sino más bien una orientada, en primer término, a determinar si el establecimiento penitenciario reunía o no las condiciones que garanticen su estado de salud, como vemos a continuación:

Delimitación del petitorio.

- 
1. La presente demanda de habeas corpus correctivo tiene por objeto determinar si el beneficiario [REDACTED] se encuentran con la enfermedad del covid-19 cuyo estado es de gravedad debido a sus antecedentes médicos de hipertensión y obesidad mórbida dada su avanzada edad (60 años). Asimismo, determinar si el Establecimiento Penal de Abancay reúne las condiciones mínimas que garanticen la vida o salud del mencionado beneficiario, ante la situación de emergencia sanitaria debido a la pandemia del coronavirus; finalmente, si disponer su libertad inmediata es una medida proporcional y razonable considerando su situación de sentenciado.



28. En tal sentido, dada la naturaleza del habeas corpus **correctivo** y estando a lo regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), el juez constitucional debía cautelar la vida y salud del sentenciado, aspecto que implicaba la evaluación antes mencionada, antes que la emisión de una orden directa y casi automática de excarcelación.

29. Por ello, cuando el investigado emitió una sentencia que dispuso dicha excarcelación, sin sujetarse el texto expreso de lo solicitado como pretensión y sin esperar a que venza el plazo para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, afectó tanto el principio de congruencia como el derecho de defensa.



30. Por estas consideraciones, no resultan atendibles los argumentos de descargo antes reseñados, por lo que se concluye que el primer cargo ha sido debidamente acreditado.

Análisis del segundo cargo atribuido al investigado [REDACTED]



31. **Segundo cargo:** Expedir la Resolución N.º 03, vulnerando el debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que dio un fin distinto al habeas corpus correctivo formulado por la defensa del beneficiario y, teniendo preconcebida la decisión que iba adoptar, procedió a analizar como medio alternativo al pedido, el arresto domiciliario, cuando la finalidad de la pretensión era únicamente que el juzgado del investigado establezca que la autoridad penitenciaria brinde las medidas urgentes de tratamiento médico y protección al interno, o se mejore la ejecución de la pena privativa de libertad en el propio establecimiento; y, seguidamente, desfigurando la solicitud concreta de la defensa, adoptó la decisión de modificar con el habeas



Junta Nacional de Justicia

corpus la sentencia emitida en contra del beneficiario, que lo condenó a pena privativa de libertad efectiva, disponiendo la medida de detención domiciliaria para el sentenciado, con lo que sobrepasó las facultades que le correspondían como juez constitucional, toda vez que dicha decisión estaba reservada para el juez de ejecución, quién de ser caso, pudo eventualmente resolver la situación carcelaria a través de un trámite ordinario.

32. Al respecto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio mediante el cual se exige al juez fundamentar debidamente una determinada orden o mandato, especificando las normas o principios en que se sustenta la decisión y justificando la pertinencia de su aplicación a un caso concreto.
33. La debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya exigencia forma parte del referido derecho fundamental, por lo que se exige que se dicte una resolución “fundada en derecho”²⁸.
34. El deber de motivación no se encuentra en relación a la extensión del pronunciamiento, dado que esta, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente-, requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterio fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes²⁹.
35. Ahora bien, la potestad disciplinaria sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales no solo se encuentra habilitada legal y constitucionalmente, sino que, además, contribuye al óptimo ejercicio de las funciones propias de los magistrados³⁰, pues dicho control busca que los operadores de justicia se

²⁸ Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 858-2028-Del Santa.

²⁹ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento N.º 11.

³⁰ Al respecto, el TC ha señalado que “el juez es el depositario de la confianza del Estado y de la sociedad para la resolución de los conflictos y garante de los derechos fundamentales, por lo que puede y debe estar sometido a un régimen disciplinario interno que permita el óptimo ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”. Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia recaída en el expediente N.º 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo. Caso Proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial. Fundamento 40.



Junta Nacional de Justicia

desenvuelvan en estricto respeto del orden legal y de los parámetros constitucionales que delimitan su actuación funcional, más aún, si conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

[...] una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, [se] permita los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, que resulten manifiestamente contrarios al contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales³¹.

36. Sin embargo, el análisis de si en una determinada resolución se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo puedan ser evaluadas para contrastar las razones expuestas, más no puedan ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque, en este tipo de control, al examinador no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si este es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos³².

37. Ahora bien, el cuestionamiento sobre el presunto quebrantamiento del deber de motivación atribuido al investigado [REDACTED] se circunscribe a la emisión de la Resolución N.º 03³³, mediante la cual declaró fundada la demanda de habeas corpus correctivo contenido en el expediente N.º 0713-2020-0-0301-OI. La citada resolución dispuso: "la medida de detención domiciliaria del sentenciado (...) en consecuencia se ordena su excarcelación del establecimiento penitenciario (...) PRECISANDO que dicha medida es provisional y excepcional, solo el tiempo que demande la recuperación total de estado de salud del sentenciado, o hasta que se supere la crisis sanitaria en correspondencia con las condiciones de hacinamiento del establecimiento penal, mandato que deberá cumplir en el inmueble informado en la demanda (...) con custodia policial permanente (...)".

38. Así, la imputación expresa como presunto vicios incurridos: a) haberse pronunciado por encima de lo solicitado (*ultra petita*), dado que el habeas corpus

³¹ Tribunal Constitucional del Perú (2018). Sentencia recaída en el expediente N.º 04780-2017-PHC/TC y N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). 26 de abril. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento 57.

³² Conforme la línea de análisis sobre el deber de una debida motivación establecida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 4298-2012-PA/TC, de fecha 17 de abril de 2013, décimo segundo fundamento.

³³ Ver fs. 225/230. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

correctivo tenía como único fin mejorar las condiciones carcelarias del sentenciado para cautelar su derecho a la salud y vida, **más no variar su prisión por una medida de arresto domiciliario**, y b) desnaturalizar el sentido del habeas corpus correctivo y otorgar una medida alternativa no contemplada legalmente cuya ejecución correspondía a un juez diferente.

39. Siendo ello así, el principio de congruencia como parte integrante del deber de motivación, significa que no debe existir un desajuste entre el fallo de la sentencia y las pretensiones y resistencias hechas valer por las partes. Las resoluciones judiciales han de otorgar respuesta, efectivamente, a todas las pretensiones litigiosas que las partes hayan sometido en tiempo y forma a la cognición de los órganos jurisdiccionales; éstos no pueden desvincularse de las peticiones concretas formuladas por las partes en el proceso³⁴.
40. Ahora bien, en el caso de autos la demanda interpuesta por la abogada [REDACTED] en representación de [REDACTED]³⁵, expresamente en su petitorio señala:

I. PETITORIO

De conformidad con el inciso 1) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹ en concordancia con el Artículo 25°, inciso 17 del Código Procesal Constitucional², interpongo **DEMANDA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO** a favor del interno [REDACTED] identificado con DNI. N° [REDACTED] quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Abancay.

41. Petitorio que no expresa una pretensión concreta, señalando únicamente la interposición de un habeas corpus correctivo, luego del cual empezó a desarrollar los aspectos de procedencia, situación procesal del interno, amenaza a su salud, urgencia de la tramitación y medios probatorios o diligencias urgentes a realizarse, finalmente concluye señalando:

³⁴ Garberí Llobregat, José: Constitución y Derecho Procesal, Edit. Civitas, Pamplona, 2009, P.174, Obra citada en la Ejecutoria Suprema recaída en la Cas N.º 437-2023/Piura.

³⁵ Ver fs. 207/221. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

Por lo que, pedimos a Usted Señor Juez, que en el día, se realice la verificación de la información brindada en este caso, solicitando la documentación para comprobar lo señalado en el **Informe Médico N° 100- 2020-INPE/22-601-AS** de fecha **06 de mayo del 2020**, así como la **CONSTANCIA** expedida por la **Dirección del Hospital Regional Guillermo Díaz de La Vega**, a través de la **Unidad de Estadística e Informática** sobre, el estado actual de salud del interno [REDACTED] las condiciones en las que se encuentra dentro del Establecimiento Penitenciario de Abancay y su situación actual en el Hospital.

42. De lo expuesto, se advierte que la demanda de habeas corpus correctivo a favor de [REDACTED] no contenía una pretensión expresa, clara y concreta, limitándose a señalar la existencia de un peligro latente contra la salud del beneficiario; sin embargo, el investigado sin mayor razón jurídica en la sentencia -Resolución N.º 3-, en la delimitación del petitorio, consigno:

Delimitación del petitorio.

1. La presente demanda de habeas corpus correctivo tiene por objeto determinar si el beneficiario [REDACTED], se encuentran con la enfermedad del covid-19 cuyo estado es de gravedad debido a sus antecedentes médicos de hipertensión y obesidad mórbida dada su avanzada edad (60 años). Asimismo, determinar si el Establecimiento Penal de Abancay reúne las condiciones mínimas que garanticen la vida o salud del mencionado beneficiario, ante la situación de emergencia sanitaria debido a la pandemia del coronavirus; finalmente, si disponer su libertad inmediata es una medida proporcional y razonable considerando su situación de sentenciado.

43. Delimitación que no guarda congruencia con la pretensión de la demandante, sin que ello signifique abdicar a su función de juez constitucional, dado que conforme la naturaleza del habeas corpus correctivo y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), el juez constitucional debía cautelar la vida y salud del sentenciado, aspecto que implicaba la evaluación de las circunstancias e instituciones jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento y el otorgamiento de alguna medida que se encuentre ajustada a derecho.

44. Así, el otorgamiento de la medida de detención domiciliaria no era posible jurídicamente, en tanto esta, se encuentra regulada para las personas sometidas a medidas cautelares de prisión preventiva más no para personas condenadas. Por lo que, al haberse otorgado una medida no comprendida en la ejecución de una pena y además que no fue solicitada, el investigado vulneró su deber de motivación en correlación a la afectación del principio de congruencia.



Junta Nacional de Justicia

45. El otro extremo del presunto quebrantamiento del deber de motivación, incurrido por el investigado se circunscribe a la aparente desnaturalización del habeas corpus correctivo y el otorgamiento de una medida alternativa no contemplada legalmente cuya ejecución correspondía a un juez diferente.
46. Al respecto, el habeas corpus correctivo es un mecanismo destinado a proteger los derechos fundamentales conexos a la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes a la libertad personal; el juez, en el ejercicio de sus competencias, debe tutelar el principio-derecho de dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud entre otros. Al ser una institución urgente y reparadora, busca cesar inmediatamente cualquier amenaza o lesión que ponga en grave riesgo la vida o integridad del beneficiario.
47. En el caso de autos, la demandante interpuso un habeas corpus correctivo sin establecer una pretensión concreta, sin embargo, de los fundamentos expuestos en su demanda constitucional se infiere que su pedido estaba orientado a cautelar la salud y la vida del beneficiario, debido a su estado de grave riesgo producido por el Covid-19 y el hacinamiento carcelario en el que se encontraba, no se encuentra en discusión estos extremos, sino la legalidad y motivación en el otorgamiento de arresto domiciliario como medida alternativa a la pena privativa de libertad.
48. En ese orden de ideas, la resolución analizada en su ítem 17, para fundamentar el otorgamiento de la medida de detención domiciliaria consigno:
 17. Existe como medida alternativa a la pena privativa de libertad la detención domiciliaria, prevista en Art. 290 del CPP, entendida ésta como perentoria y excepcional, sólo en tanto se pueda restablecer la salud del beneficiario, o se supere la crisis sanitaria en correspondencia con las condiciones de hacinamiento del establecimiento penal de Abancay, puesto que está probado que existe una grave condición de salud del interno para establecer la existencia de un peligro concreto para su salud y vida al reingresar al establecimiento penal en las condiciones ya antes definidas. Además a ello, en este caso, consideramos que con las restricciones impuestas, la menor satisfacción del interés del Estado, antes descrito, no genera fuerte incidencia o afectación en tanto es una medida provisional y excepcional. Por ende, entendemos, se ha cumplido con el deber de motivación de la decisión judicial.
49. Al respecto, la resolución parte de la afirmación que la detención domiciliaria constituye una medida alternativa a la ejecución de una pena privativa de libertad, sin establecer mayor razonamiento jurídico respecto a dicha afirmación, incluso



Junta Nacional de Justicia

invoca el artículo 290 del Código Procesal Penal para reforzar su silogismo; sin embargo, la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, no es alternativa de una ejecución de pena. Así expresamente el citado artículo señala: "se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva (...)".

50. Así, jurídicamente no era posible la imposición de una detención domiciliaria, dado que esta se encuentra reservada para la sustitución de una medida cautelar personal como es la prisión preventiva impuesta durante el proceso, la urgencia e inmediatez referida no puede ser óbice para desnaturalizar las instituciones jurídicas vigentes.

51. Es de destacar además que, el habeas corpus correctivo en ningún extremo de su demanda postuló la necesidad de variar la ejecución de la pena por el arresto domiciliario, pues claramente su pedido se limitó a exigir se garantice la protección de la salud y vida del beneficiario, ello podía ser cautelado con la exigencia de mantenerlo en el nosocomio que fue atendido hasta su recuperación o habilitación de espacios de recuperación en el centro penitenciario, el otorgamiento de una medida provisional como el arresto domiciliario no encuentra correlación fáctica o jurídica que permita siquiera evaluar su pertinencia.

52. Ahora bien, no es materia de análisis los presupuestos para el otorgamiento del arresto domiciliario, pues conforme se expuso esta institución cautelar personal sólo es posible durante el proceso penal más no en la ejecución de la pena, sin embargo, se debe destacar que el juez competente para evaluar las condiciones del cumplimiento de la pena y los posibles beneficios de semi-libertad, libertad condicional, vigilancia electrónica, etc., es el juez de investigación preparatoria conforme lo establece el artículo 29 numeral 4 del Código Procesal Penal.

53. Así, el investigado [REDACTED] en evidente quebrantamiento de su deber de cautelar el debido proceso, emitió la resolución N.º 3 (sentencia) sin la debida motivación, expidiendo un pronunciamiento fuera del ámbito solicitado, aplicando normas incorrectas y subrogando atribuciones que por ley competen a un juez de ejecución penal, conducta con la que habría permitido la variación de una ejecución de pena privativa de libertad por un ilegal arresto domiciliario de [REDACTED] quien fue condenado por tráfico ilícito de drogas a 15 años de pena privativa de libertad, además luego de la variación de la ejecución de la pena, logró fugarse encontrándose actualmente como no habido³⁶. En este contexto, la

³⁶ Conforme informó el jefe del Frente Policial de Apurímac de la PNP, ver fs. 433. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

falta imputada contra el investigado es patente y claramente incriminatoria siendo responsable del quebrantamiento de su deber de motivación en la emisión de la citada resolución.

Conclusión. -

54. Por lo expuesto, está acreditado que, con las conductas descritas como primer y segundo cargo, el magistrado investigado ha infringido los deberes previstos en el artículo 34, numerales 1 y 8, de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.º 29277, siendo que, las referidas conductas configuran las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numeral 12 y 13³⁷, del mismo cuerpo normativo

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado.
56. En ese tenor al haberse imputado un hecho muy grave que establece sanciones de la misma intensidad corresponde determinar la correcta proporcionalidad en el grado de la sanción, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
57. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar ³⁸.

³⁷ Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
8) atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales

³⁸ STC N.º 1767-2007-AA-TC, décimo tercer fundamento.



Junta Nacional de Justicia

58. En ese sentido, para imponer las sanciones disciplinarias, deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria. El artículo 45 numeral 45.1 literal b) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, dispone que se deben considerar los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas. En este caso, en la Resolución N° 25 de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se aprecia que, el investigado ha sido sancionado con 2 medidas disciplinarias, de apercibimiento y amonestación, las que si bien se encuentran rehabilitadas, dan cuenta de su desempeño funcional.
59. De igual forma, el artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial – Ley N.º 29277 establece: "En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación".
60. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos incurrir en actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales, por lo que, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la sanción a imponer se procederá a evaluar los siguientes factores:
- a) El nivel del investigado en la carrera judicial, pues a mayor nivel de la carrera judicial, mayor grado de exigencia en el cumplimiento de sus deberes y mayor exigencia sobre el conocimiento de las normas. En el caso de autos, el investigado pertenece al segundo nivel de la carrera judicial, jerarquía que comprende mayor exigencia, lo cual implicaba un deber mayor de ejercer sus deberes funcionales ajustados a derecho y bajo los marcos legales existentes.
 - b) El grado de participación del investigado en la comisión de la infracción. En mérito a las pruebas actuadas, se aprecia la participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, pues en ejercicio de su función de juez constitucional otorgó una medida no ajustada a derecho, incongruente con lo peticionado, subrogando competencias de un juez de



Junta Nacional de Justicia

ejecución penal, vulnerando el derecho de defensa, como su deber de motivación.

- c) La perturbación al servicio judicial. El comportamiento del investigado propició un impacto negativo en la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta y flagrante los deberes y obligaciones de cautelar el debido proceso en su manifestación del deber de motivación, causando desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia, debido al otorgamiento de una medida fuera de sus competencias y no ajustada a derecho, que propició la fuga del sentenciado.
- d) Trascendencia social o el perjuicio causado. La conducta del magistrado investigado fue de conocimiento público, causando un grave perjuicio a la institución judicial, al afectar la confianza puesta en ésta. Debido a la trascendencia mediática de los hechos los ciudadanos observaron un comportamiento indebido e incorrecto, que pone en tela de juicio la probidad y el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se conducen los jueces, pues la sociedad espera que los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución Política y la ley no se vean inmersos en actuaciones indebidas.
- e) Grado de culpabilidad de los investigados. El investigado actuó con plena conciencia y voluntad al emitir la resolución en evidente quebrantamiento de su deber de cautelar el debido proceso, subrogando atribuciones legales y otorgando medidas fuera del ámbito legal previamente establecido.
- f) El motivo determinante de su comportamiento. No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Se ha acreditado la vulneración a sus deberes funcionales en el trámite del hábeas corpus promovido a favor de [REDACTED]
- g) El cuidado empleado en la preparación de la infracción. En el caso de autos, no se puede considerar un comportamiento casual y errático, pues la conducta infringida se realizó sin la existencia de un pedido expreso de libertad, por el contrario, se forzó conscientemente la aplicación de leyes que no correspondían y fuera de la competencia legal del investigado.
- h) Por otro lado, el investigado señala que la emisión de la resolución fue en atención al contexto de emergencia sanitaria propiciada por el Covid-19 y el grave estado de vulnerabilidad del interno beneficiario del habeas corpus correctivo, sin embargo, el propio beneficiario, en ningún extremo de su demanda, solicitó la variación de la ejecución de la pena, limitándose a señalar la necesidad de cautelar su salud y vida, aspecto que no implicaba el



Junta Nacional de Justicia

otorgamiento de una medida que ponga en riesgo el cumplimiento de su pena, como ocurrió en autos.

i) Finalmente, en el presente procedimiento no se aprecian situaciones personales excepcionales que aminoren la responsabilidad del investigado.

61. Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, la medida de destitución resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a un juez que no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido públicamente, sino que dicha medida resulta necesaria, pues luego de la determinación de un comportamiento sumamente grave; por lo que, no sería admisible asignar al juez investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.

62. Ello generaría no sólo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino podría constituir incluso un incentivo perverso para otros magistrados que empiecen a aplicar las instituciones jurídicas fuera del ámbito legal establecido o bajo criterios subjetivo que no tenga mayor respaldo jurídico, lo que socavaría la institución judicial, en momentos en que la sociedad exige y demanda fortalecerla. En ese sentido, Corresponde ahora efectuar el test de proporcionalidad, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres** subprincipios: **idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

60.1. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado, constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados al investigado y por los que se le ha hallado responsabilidad, consistentes en haber quebrantado su deber de cautelar el debido proceso en su manifestación de la debida motivación; conducta que no resultan admisibles en el ordenamiento jurídico. Estos hechos, están debidamente analizados y acreditados generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de la conducta evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

60.2. **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su



Junta Nacional de Justicia

aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

- 60.3. Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Conforme lo ha señalado Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: “Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”³⁹.

En atención a ello, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado causaría afectación a su derecho al trabajo, mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución mellados por los hechos materia de este procedimiento. En tanto los hechos imputados al mismo vulneraron intensamente el deber de cautelar el debido proceso en su contenido de una debida motivación pues la resolución propicio la fuga de un sentenciado a 15 años de pena privativa de libertad por un delito muy grave como es el tráfico ilícito de drogas.

- 63.** Por lo que, atendiendo a la infracción cometida por el investigado [REDACTED] [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Turno del Órgano Jurisdiccional de Emergencia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, al haber emitido la Resolución N.º 03⁴⁰, mediante la cual declaró fundada la demanda de habeas corpus correctivo contenido en el expediente N.º 0713-2020-0-0301-OI, con plena conciencia y voluntad en la ejecución de ella, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la falta cometida, por lo que dada la gravedad de la infracción acreditada para el proceso que originó el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.
- 64.** Por lo tanto, la sanción de destitución anotada resulta acorde a la falta cometida, ello a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo accionar demuestre probidad, transparencia, rectitud y honestidad en

³⁹ ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. Ed. en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 529.

⁴⁰ Ver fs. 225/230. De la Investigación definitiva N.º 949-2020-APURIMAC.



Junta Nacional de Justicia

todos los aspectos de su vida y con mayor énfasis en el ejercicio de sus funciones o acciones vinculadas al cargo. De manera que, al no existir ninguna circunstancia que justifique el accionar del investigado [REDACTED] resulta razonable y proporcional, la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

65. En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica, concluye en el sentido que el señor [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado Penal de Turno del Órgano Jurisdiccional de Emergencia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha incurrido en conducta funcional, por lo que corresponde la imposición de la sanción de mayor gravedad, como es la destitución, prevista en los artículos 50 y 55 de la Ley N.º 29277, ello a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con magistrados que se conduzcan con arreglo a ley, no sólo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, y en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y 64, 65 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su condición de Miembro Instructor del procedimiento y sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por encontrarse desarrollando labores propias de la función;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado Penal de Turno del Órgano Jurisdiccional de Emergencia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los cargos que se le imputan, al haberse acreditado que incurrió en las faltas muy graves tipificadas en los numerales 12) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido [REDACTED]; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la



Junta Nacional de Justicia

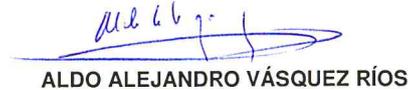
República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la cancelación del título de juez que se le hubiera otorgado al señor [REDACTED].

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

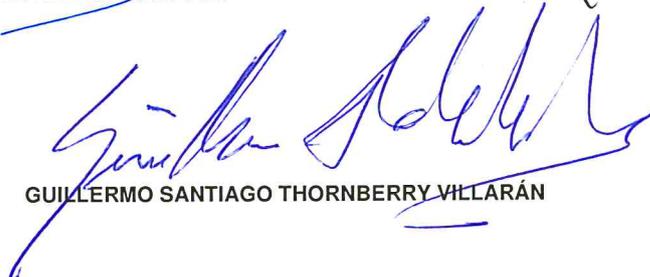
Regístrese y comuníquese.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES


MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN